

del artículo 145 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres establece el plazo de un año para que se produzca la misma, y consta en el expediente que la denuncia de la Guardia Civil tuvo lugar el 1 de noviembre de 2004. El 18 de marzo de 2005 tuvo lugar la incoación del procedimiento interrumpiendo con ello el plazo de prescripción de un año marcado en la Ley citada, y como se ha expuesto, el 14 de octubre del mismo año 2005 se notificó la resolución, que no fue objeto de recurso, por lo que alcanzó firmeza en vía administrativa el 15 de noviembre de 2005.

El artículo 145 antes citado, en su párrafo segundo, se remite a la regulación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para fijar los plazos y la forma de la prescripción de las sanciones, y esta Ley señala en su artículo 132 el plazo de dos años para las calificadas como graves, que en el caso de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Firme la sanción el 15 de noviembre de 2005, se notificó la liquidación el 10 de abril de 2006, según consta en las actuaciones, por lo que tampoco ha transcurrido el plazo de dos años.

4.- El artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que "Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."

Quedando acreditado en las actuaciones efectuadas que se han cumplido las prescripciones legales en el procedimiento seguido, sin que se detecte ninguna otra causa de impugnación de la providencia de apremio, por lo que se considera que procede la desestimación de la reclamación interpuesta.

Por todo lo cual, vistas las disposiciones generales citadas y demás normas de general y pertinente aplicación,

Esta Junta Económico-Administrativa acuerda desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por don Luis María Iturriria Goñi, contra la providencia de apremio de fecha 20 de septiembre de 2006, número 02920006390049847, relativa a la liquidación practicada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Cantabria, por el concepto "sanción Ley 26/87, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre".

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados desde la notificación al interesado. El secretario de la Junta Económico-Administrativa: Antonio Pedromingo Marino.

Santander, 5 de noviembre de 2008.-El secretario general, Ricardo de Andrés Mozo.

08/14992

AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

Información pública del acuerdo provisional de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2008, adoptó provisionalmente los siguientes acuerdos: La modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto de Bienes Inmuebles, Tasa por

Prestación del Servicio de Agua y Tasa por el Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos. En cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, los expedientes quedan expuestos al público en las Dependencias Municipales, por espacio de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOC, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Los citados acuerdos provisionales, de no existir reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados.

Camaleño, 6 de noviembre de 2008.-El alcalde-presidente, Juan Manuel Guerra García.

08/15029

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Notificación de resolución de recurso de reposición de expediente sancionador.

Don Fernando Muguza Galán, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que intentada la notificación de la resolución del recurso de reposición del expediente sancionador que se indica y no habiéndose podido practicar por estar ausente de su domicilio en la hora de reparto o ser desconocido el mismo, por medio del presente edicto se hace pública la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado nº 285, de 27 de noviembre de 1992).

Visto el expediente nº 2008011566 que se tramita en el Negociado de Multas, a Hurtado Iglesias, Joaquín Carlos.

RESULTANDO

Circunstancia del mismo, cuyo contenido es el siguiente:

ALEGA

1º Después de ser denunciado injustamente y de presentar el oportuno pliego de descargo, se encuentra en total desamparo, viendo como el Instructor fundamenta la denuncia en artículos que no tienen nada que ver con este caso.

2º El Informe del Instructor es sorprendente, ya que los artículos 10 y 11 de la OCA nada tienen que ver con este caso; «la tarjeta se concede al titular de un vehículo, cuya matrícula aparecerá en la misma, no siendo válida para otros vehículos diferentes a aquel», ésto no aparece en los citados artículos.

3º El hecho aquí denunciado es aparcar un automóvil con una tarjeta de OCA en vigor y a su nombre, con una matrícula distinta a la del vehículo aparcado. Tanto el automóvil aparcado, como la tarjeta de OCA, son de su propiedad, están en vigor y la Ordenanza municipal no contempla este supuesto y menos que sea sancionable (adjunta copia de la Ordenanza).

4º Esta denuncia se debería archivar automáticamente, porque seguir con este procedimiento es, cuanto menos, injusto.

RESULTANDO

Que se emite informe, cuyo texto literal es el siguiente: El Instructor del procedimiento se vuelve a afirmar y ratificar en la denuncia formulada, ya que además de los informes de los controladores ratificándose en las denuncias por no ser válida la tarjeta de OCA para los vehículos denunciados, ni tener colocado el preceptivo ticket, de los artículos citados en la Ordenanza municipal reguladora de Aparcamiento Limitado en la Vía Pública (arts. 10 y